



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00103-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2020-00103-00 |
| Demandante | PABLO TITO MORENO MORENO |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA- FOMAG |
| Auto interlocutorio No. | 303 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **PABLO TITO MORENO MORENO**, a través de su apoderado Dr. Adolfo Martín Arias Villalobos, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA- Fondo NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Capacidad y representación de una de las demandadas:

El actor señala como una de las entidades demandadas, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), que fue creado a partir de la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, lo cual se traduce en que no tiene capacidad para ser parte en un proceso judicial.

Siendo menester que el demandante indique la debida representación judicial del FOMAG, toda vez que tratándose de prestaciones sociales de los docentes que están a cargo del FONDO, se debe indicar la entidad que conforme al artículo 159 del CPACA está llamada a tener la calidad de parte en representación judicial de ese fondo. Señalando el despacho que no es la entidad territorial también demandada, sino la Nación y ministerio del ramo conforme esa disposición legal y diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

De manera que en la demanda se debe identificar debidamente la entidad que tiene la representación judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que por carecer de personería jurídica no puede ser convocada al proceso como parte demandada.

Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00103-00

ella y de sus anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

Capacidad y representación de una de las entidades demandadas: el actor señala como entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la cual no identifica en debida forma, toda vez que el fondo de acuerdo a la ley 91 de 1989, es cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, debiendo el demandante hacer la precisión en indicar la debida representación del Fomag; toda vez que tratándose de prestaciones sociales de los docentes, la entidad que en todos los caso debe ser vinculada como parte demandada por tener la disposición sobre los referidos derechos laborales , no es otra que la Nación-Ministerio de Educación al ser la propietaria de los dineros con los cuales fue creado el Fondo de Prestaciones del Magisterio. Lo anterior conforme a lo que establece el art. 159 de la Ley 1437 de 2011

En presente asunto no se acredita la remisión a los demandados con todos sus anexos.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por otra parte se prevendrá a la parte demandante de que al corregir la demanda deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00103-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdbcdf8ef9ab546a78fb672fe96b64b9855442994872c4161108afbbe4e8ce6

Documento generado en 23/11/2020 07:40:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>